

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Vale 10 cts.

San José, miércoles 14 de octubre de 1896

Número 238

ADMINISTRACION

IMPRENTA NACIONAL, CALLE 19, NORTE

Calendario

OCTUBRE

ESTE MES TIENE 31 DÍAS

Miércoles 14.—San Calixto, papa y mártir, santa Fortunata, virgen y hermanos mártires, y san Evaristo.

CONTENIDO

SECCION OFICIAL

PODER LEGISLATIVO.—Sesión.—Dictámenes.

Secretarías de Estado

CARTERA DE RELACIONES EXTERIORES.—Acuerdo número 384. Concede permiso para aceptar unas condecoraciones.

DOCUMENTOS VARIOS

MARINA.—Movimiento marítimo.

HACIENDA.—Tipos de cambio.

SECCION EDITORIAL

REGIMEN MUNICIPAL

ANUNCIOS

SECCION OFICIAL

PODER LEGISLATIVO

SESIÓN 4ª extraordinaria celebrada por el Congreso Constitucional, a las dos y cuarto de la tarde del día nueve de octubre de mil ochocientos noventa y seis, bajo la presidencia del Doctor don Pedro León Páez y con asistencia de los Diputados siguientes:

Sáenz (C.)	Loría I.
Pacheco	Sáenz (A.)
Alvarado (I.)	Sáenz (F. V.)
Montes de Oca	Jinesta
González Z.	Quirós
Tinoco	Chacón
Badilla	González (R.)
Zumbado	Faerron
Trejos	Montenegro
Solera	Castro F.
Gallegos	Robles
Brenes	Alvarado y de

los Secretarios Orozco y Lizano

Artículo 1º

Se leyó y puso á discusión el acta de la sesión anterior, y no habiéndose hecho objeción, se consideró aprobada y se firmó.

Artículo 2º

Se dió lectura al dictamen de la Comisión de

Relaciones Exteriores, relativo á la Convención celebrada entre las Repúblicas de Costa Rica y Francia para garantizar la propiedad artística y literaria, y la Presidencia ordenó su publicación en el periódico oficial.

A las dos y treinta y cinco minutos de la tarde se levantó la sesión.

PEDRO LEÓN PÁEZ

VÍCTOR OROZCO

JUAN R. LIZANO

CONGRESO CONSTITUCIONAL

Reconocer y resguardar el derecho de propiedad científica, literaria y artística, es un deber ineludible de toda nación civilizada; proteger el desarrollo de las ciencias y de las artes es obligación de altísima importancia en los países que tienden á conseguir el progreso y á colocarse en el lugar que corresponde á naciones cultas.

A esos fines propende el Convenio celebrado por las Repúblicas de Costa Rica y Francia, que hemos estudiado detenidamente.

En consecuencia, respetuosamente os proponemos el siguiente proyecto de ley:

El Congreso, etc.

DECRETA:

Artículo único.—Apruébase en todas sus partes el Convenio celebrado por los Plenipotenciarios de las Repúblicas de Costa Rica y Francia, sobre propiedad literaria y artística, firmado en París el 28 de agosto último, el cual literalmente dice:

Convención

El Presidente de la República de Costa Rica y el Presidente de la República Francesa, igualmente animados del deseo de proteger las ciencias, las letras y las artes, han resuelto adoptar de común acuerdo las medidas que han juzgado más propias para garantizar recíprocamente en los dos Países á los autores ó á sus representantes la propiedad de las obras literarias y artísticas, y al efecto han nombrado sus Plenipotenciarios, á saber:

El Presidente de la República de Costa Rica al señor don Manuel de Peralta, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Costa Rica cerca del Gobierno de la República Francesa, Oficial de la Orden Nacional de la Legión de Honor, etc., etc., etc.,

y el Presidente de la República Francesa al Excelentísimo señor don Gabriel Hanotaux, Ministro de Negocios Extranjeros de la República Francesa, Oficial de la Orden Nacional de la Legión de Honor, etc., etc., etc.

Los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo I

Los autores de obras literarias, científicas ó artísticas, publicadas ó no, gozarán en cada uno de los dos Países, recíprocamente, de las ventajas que se estipulan en el presente Convenio, así como de todas las que estén concedidas ó en adelante se concedieren por ley en uno ú otro Estado para la protección de las obras de literatura, ciencia ó arte.

Para la garantía de esas ventajas, la obtención de daños y perjuicios y la persecución de los falsificadores, tendrán la misma protección y el mismo recurso legal que estén concedidos ó en adelante se concedieren á los autores nacionales en cada uno de los dos Países, tanto por leyes especiales sobre la propiedad

Convention

Le Président de la République de Costa Rica et le Président de la République Française, également animés du désir de protéger les sciences, les lettres et les arts ont résolu d'adopter, d'un commun accord, les mesures qui leur ont paru les plus propres à assurer réciproquement, dans les deux Pays, aux auteurs ou à leurs ayants-cause, la propriété des œuvres littéraires et artistiques, et ont à cet effet nommés pour leurs Plénipotentiaires, savoir:

Le Président de la République de Costa Rica M. Manuel de Peralta, Envoyé Extraordinaire et Ministre Plénipotentiaire de la République de Costa Rica, près le Gouvernement de la République Française, Officier de l'Ordre National de la Légion d'Honneur, etc. etc. etc.,

et le Président de la République Française Son Excellence M. Gabriel Hanotaux, Ministre des Affaires Etrangères de la République Française, Officier de l'Ordre National de la Légion d'Honneur, etc., etc., etc.

Lesquels après s'être communiqué leurs pleins Pouvoirs, trouvés en bonne et due forme, sont convenus des articles suivants:

Article I

Les auteurs d'œuvres littéraires, scientifiques ou artistiques, que ces œuvres soient publiées ou non, jouiront dans chacun des deux Pays, réciproquement, des avantages qui sont stipulés dans la présente Convention, ainsi que de tous ceux que sont ou seront accordés par la Loi dans l'un ou l'autre Etat pour la protection des œuvres de littérature, de science ou d'art.

Ils auront, pour la garantie de ces avantages, pour l'obtention de dommages et intérêts et pour les poursuites des contrefacteurs, la même protection et le même recours légal qui sont ou seront accordés aux auteurs nationaux dans chacun des deux Pays, tant par les lois spéciales sur la propriété littéraire et artistique que

literaria y artística como por la legislación general en materia civil ó penal.

La expresión "obras literarias, científicas ó artísticas" comprende los libros, folletos y cualesquiera otros escritos; las obras dramáticas ó lírico-dramáticas con letra ó sin ella, las composiciones musicales y arreglos de música, las obras coreográficas, las obras de dibujo, pintura, escultura y grabado, las litografías é ilustraciones, las cartas geográficas, las fotografías y especialmente los fototipos, los planos, croquis y obras plásticas relativas á la geografía, la topografía, la arquitectura ó á las ciencias en general, y en fin, cualquiera producción en el dominio literario, científico ó artístico que pudiere ser publicada por cualquier medio de impresión ó reproducción.

Artículo II

Para garantizar á todas las obras de literatura, ciencia ó arte la protección estipulada en el artículo I y para que los autores ó editores de dichas obras sean admitidos, en consecuencia, ante los tribunales de ambos Países á ejercer persecución contra las falsificaciones, bastará que los autores ó editores justifiquen sus derechos de propiedad probando, por medio de un certificado procedente de la autoridad pública competente, que en su propio país gozan con respecto á las obras en cuestión, de protección legal contra las falsificaciones ó la reproducción ilícita.

Artículo III

Las estipulaciones del artículo I se aplican igualmente á la representación ó ejecución en uno de los dos Estados, de obras dramáticas ó musicales de autores ó compositores del otro País.

Artículo IV

Quedan expresamente asimiladas á las obras originales las traducciones de obras nacionales ó extranjeras hechas por un autor perteneciente á uno de los dos Estados. Las traducciones gozarán por este título de la protección estipulada por el presente Convenio para las obras originales en lo concerniente á su reproducción no autorizada en el otro Estado. Debe entenderse, claramente, sin embargo, que el presente artículo tiene por único objeto el de proteger al traductor en lo relativo á la versión que haya hecho de la obra original, y no el de conferir un derecho exclusivo de traducción al primer traductor de cualquiera obra escrita en una lengua muerta ó viva.

Artículo V

Los nacionales de uno de los dos Países, autores de obras originales, tendrán el derecho de oponerse á la publicación en el otro País de toda traducción de dichas obras no autorizada por ellos mismos; y esto durante todo el tiempo que se les haya concedido para el goce del derecho de propiedad literaria ó científica sobre la obra original; siendo así que la publicación de una traducción no autorizada equivale, bajo todos aspectos, á la reimpresión ilícita de la obra.

Los autores de obras dramáticas gozarán recíprocamente de los mismos derechos en lo relativo á las traducciones ó representaciones de traducciones de sus obras.

Artículo VI

Se prohíben igualmente las apropiaciones indirectas no autorizadas, tales como las adaptaciones, las imitaciones llamadas de buena fe, utilizaciones, transcripciones de obras musicales, y en general todo uso que se haga por la imprenta ó en la escena de las obras dramáticas ó artísticas, sin el consentimiento del autor.

Artículo VII

Será, no obstante, lícita recíprocamente la

par la législation générale en matière civile ou pénale.

L'expression "œuvres littéraires, scientifiques ou artistiques" comprend les livres, brochures ou tous autres écrits; les œuvres dramatiques ou dramatico-musicales avec ou sans paroles; les compositions musicales et les arrangements de musique, les œuvres chorégraphiques, les œuvres de dessin, de peinture, de sculpture, de gravure; les lithographies, les illustrations; les cartes géographiques; les photographies et notamment les photo-typies; les plans, croquis et ouvrages plastiques relatifs à la géographie, à la topographie, à l'architecture ou aux sciences en général; enfin toute production quelconque du domaine littéraire, scientifique ou artistique que pourrait être publiée par n'importe quel mode d'impression ou de reproduction.

Article II

Pour assurer à tous les ouvrages de littérature, de science ou d'art la protection stipulée dans l'art. I et pour que les auteurs ou éditeurs de ces ouvrages soient admis en conséquence devant les tribunaux des deux Pays à exercer des poursuites contre les contrefaçons, il suffira que les auteurs ou éditeurs justifient de leurs droits de propriété en établissant, par un certificat émanant de l'autorité publique compétente qu'ils jouissent dans leur propre pays pour l'ouvrage en question de la protection légale contre les contrefaçons ou la reproduction illécite.

Article III

Les stipulations de l'art. I s'appliquent également à la représentation ou à l'exécution dans l'un des deux Etats des œuvres dramatiques ou musicales d'auteurs ou de compositeurs de l'autre Pays.

Article IV

Sont expressément assimilées aux œuvres originales les traductions des œuvres nationales ou étrangères faites par un auteur appartenant à l'un des deux Etats. Ces traductions jouiront à ce titre de la protection stipulée par la présente Convention pour les œuvres originales en ce qui concerne leur reproduction non autorisée dans l'autre Etat. Il demeurera bien entendu, toutefois, que le présent article a uniquement pour but de protéger le traducteur en ce qui concerne la version qu'il a faite de l'œuvre originale et non de conférer un droit exclusif de traduction au premier traducteur d'une œuvre quelconque écrite en langue morte ou vivante.

Article V

Les nationaux de l'un des deux Pays, auteurs d'œuvres originales, auront le droit de s'opposer à la publication dans l'autre Pays de toute traduction de ces œuvres non autorisée par eux-mêmes; et cela pendant toute la durée de la période de temps qui leur est concédée pour la jouissance du droit de propriété littéraire ou scientifique, sur l'œuvre originale, c'est-à-dire que la publication d'une traduction non autorisée est assimilée sous tous les rapports à la réimpression illécite de l'œuvre.

Les auteurs d'œuvres dramatiques jouiront réciproquement des mêmes droits en ce qui concerne les traductions ou les représentations des traductions de leurs œuvres.

Article VI

Sont également interdites les appropriations indirectes non autorisées telles que les adaptations, les imitations dites de bonne foi, les emprunts, les transcriptions d'œuvres musicales et en général tout usage d'œuvres qui se fait par la voie de l'impression ou sur la scène, sans le consentement de l'auteur.

Article VII

Sera néanmoins lícite réciproquement la pu-

publication en cada uno de los dos Países de extractos ó fragmentos enteros acompañados de notas explicativas de las obras de un autor del otro País, en lengua original ó traducidos, siempre que se indique su procedencia y estén destinados á la enseñanza ó al estudio.

Artículo VIII

Los escritos insertos en publicaciones periódicas, cuyos derechos no hayan sido expresamente reservados, podrán ser reproducidos por cualesquiera otras publicaciones de la misma clase, pero á condición de que se indique el original de donde se copia.

Artículo IX

Los mandatarios legales ó representantes de autores, compositores y artistas, gozarán recíprocamente y bajo todos aspectos de los mismos derechos que los que la presente Convención concede á los autores, traductores, compositores y artistas.

Artículo X

Los derechos de propiedad literaria, artística y científica reconocidos por el presente Convenio les serán garantizados á los autores, traductores, compositores y artistas durante toda su vida y después de su muerte y durante cincuenta años á su cónyuge sobreviviente, sus herederos, sucesores, donatarios, legatarios, cesionarios ó cualesquiera otros que tengan derecho, conforme á la legislación de su país.

Artículo XI

Cumplidas las formalidades necesarias para asegurar en ambos Estados el derecho de propiedad sobre una obra literaria, científica ó artística, quedará prohibida su introducción, venta ó exposición en cada País, respectivamente, sin permiso de los autores ó propietarios.

Artículo XII

Toda edición ó reproducción de una obra científica, literaria ó artística, hecha sin ajustarse á las disposiciones del presente Convenio, será considerada como falsificación.

Cualquiera que haya editado, vendido, puesto á vender ó introducido en el territorio de uno de los dos Países alguna obra ú objeto falsificado, será castigado según las leyes en vigor en uno ú otro de los dos Países, en sus respectivos casos.

Artículo XIII

Las disposiciones del presente Convenio no podrán perjudicar en manera alguna el derecho que corresponde á cada uno de los dos Estados para permitir, vigilar ó prohibir por medio de medidas de legislación ó de policía interior, la circulación, la representación ó la exposición de toda obra ó producción con respecto á la cual la autoridad competente haya de ejercer este derecho.

El presente Convenio no se opondrá por ningún motivo al derecho del uno ó del otro Estado para prohibir la importación en su propio territorio de los libros que en virtud de sus leyes interiores ó por estipulaciones acordadas con otras potencias, sean ó hayan de ser declarados como falsificaciones.

Artículo XIV

Queda entendido que las ventas, ejecuciones, representaciones ó exhibiciones de obras científicas, literarias ó artísticas que en virtud de este Convenio quedan prohibidas, son las que se efectúen en público ó por especulación y no las que se lleven á cabo por particulares, sin objeto de lucrar, tales como ventas hechas privadamente entre personas que no tienen por ocupación el comercio de las obras de que se trate ó ejecuciones, representaciones y exhibiciones privadas en casas particulares de obras literarias ó artísticas.

blicación dans chacun des deux Pays d'extraits ou de fragments entiers accompagnés de notes explicatives des œuvres d'un auteur de l'autre Pays, soit en langue originale, soit en traduction pourvu que l'on en indique la provenance et qu'ils soient destinés à l'enseignement ou à l'étude.

Article VIII

Les articles insérés dans les publications périodiques, dont les droits n'auront pas été expressément réservés, pourront être reproduits par toutes autres publications du même genre mais à condition que l'on indique l'original sur lequel ils sont copiés.

Article IX

Les mandataires légaux ou représentants des auteurs, compositeurs et artistes jouiront réciproquement et sous tous les rapports des mêmes droits que ceux que la présente Convention concède aux auteurs, traducteurs, compositeurs et artistes.

Article X

Les droits de propriété littéraire, artistique et scientifique reconnus par la présente Convention sont garantis aux auteurs, traducteurs, compositeurs et artistes pendant toute leur vie, et après leur décès, pendant cinquante ans au profit de leur conjoint survivant, de leurs héritiers, successeurs irréguliers, donataires, légataires, cessionnaires ou tous autres ayants-droit, conformément à la législation de leur pays.

Article XI

Après l'accomplissement des formalités nécessaires pour assurer dans les deux Etats le droit de propriété sur une œuvre littéraire, scientifique ou artistique déterminée, il sera interdit de l'introduire, de la vendre ou de l'exposer dans chaque Pays, respectivement, sans la permission des auteurs, éditeurs ou propriétaires.

Article XII

Toute édition ou reproduction d'une œuvre scientifique faite au mépris des dispositions de la présente Convention sera considérée comme une contrefaçon.

Quiconque aura édité, vendu, mis en vente ou introduit sur le territoire de l'un des deux Pays une œuvre ou un objet contrefait sera puni, suivant les cas, conformément aux lois en vigueur dans l'un ou l'autre des deux Pays.

Article XIII

Les dispositions de la présente Convention ne pourront porter préjudice en quoi que ce soit au droit qui appartient à chacun des deux Etats de permettre, de surveiller ou d'interdire, par des mesures de législation ou de police intérieure, la circulation, la représentation ou l'exposition de toute œuvre ou production à l'égard de laquelle l'autorité compétente aurait à exercer ce droit.

La présente Convention ne portera non plus aucune atteinte au droit de l'un ou de l'autre des deux Etats de prohiber l'importation sur son propre territoire des livres qui, d'après ses lois intérieures ou des stipulations souscrites avec d'autres Puissances, sont ou seraient déclarés être des contrefaçons.

Article XIV

Il est entendu que les ventes, exécutions, représentations ou exhibitions des œuvres scientifiques, littéraires ou artistiques qui sont interdites par cette Convention sont celles qui s'effectueront en public ou par spéculation et non pas celles qui seront faites par des particuliers, sans but de gain, telles que les ventes conclues privéement entre des personnes qui ne font pas le commerce des ouvrages dont il est question ou les exécutions, représentations et exhibitions d'œuvres littéraires et artistiques faites privéement dans des maisons particulières.

Artículo XV

La prohibición de reimprimir, publicar, introducir, vender, representar, exhibir ó ejecutar en cualquiera de los dos Países, obras que no hayan sido publicadas por sus autores ó con autorización de los mismos, no impone á los dos Estados la obligación de vigilar oficiosamente por que tales reimpresiones, publicaciones, introducciones, ventas, ejecuciones, exhibiciones ó representaciones no se verifiquen; sino que es deber de los interesados ó de sus representantes denunciar á las autoridades respectivas las reimpresiones, introducciones, ventas, etc., que estén por hacerse ó se han ejecutado para que por la vía y forma legales se impida ó castigue la operación de que se trate. Con tal objeto deberán dichos autores tener en los dos Países, respectivamente, sus mandatarios con poderes suficientes.

Artículo XVI

La prohibición de vender las obras á que se alude en este Convenio no se refiere á las que á la fecha de su publicación en ambos Países estuvieren expuestas á la venta pública en cualquiera de ellos. Para determinar cuales sean éstas, á solicitud de interesado se marcarán por la autoridad que al efecto se designe.

Artículo XVII

El presente Convenio entrará en vigor dos meses después del canje de las ratificaciones, y sus efectos continuarán hasta que sea denunciado por una ú otra de las dos Partes contratantes y durante un año más después de hecha la denuncia.

Artículo XVIII

Las ratificaciones del presente Convenio se canjearán en París ó en San José, tan pronto como sea posible.

En fe de lo cual, los infrascritos han redactado la presente Convención y puesto en ella sus sellos.

Hecho por duplicado en París, á 28 de agosto 1896.

(L. S.) MANUEL M. PERALTA

(L. S.) G. HANOTAUX

Palacio Nacional, 19 de setiembre de 1896.

Vista la anterior Convención, y hallándose conforme á las instrucciones dadas al Plenipotenciario, apruébase y pase al Congreso Constitucional para los efectos de ley.

RAFAEL IGLESIAS

El Secretario de Estado en el despacho de Relaciones Exteriores,—RICARDO PACHECO.

AL PODER EJECUTIVO

Dado, etc.

Sala de las Comisiones

Comisión de Relaciones Exteriores.

Palacio Nacional.—San José, 8 de octubre de 1896.

MANL. L. BRENES

ZACS. GARCÍA

MAN. GONZÁLEZ Z.

Article XV

La défense de réimprimer, publier, introduire, vendre, représenter, exhiber ou exécuter dans l'un ou l'autre des deux Pays les œuvres qui n'ont pas été publiées par leurs auteurs ou avec leur autorisation n'oblige pas les deux Etats de veiller officieusement à ce que ces réimpressions, publications, introductions, ventes, exécutions, exhibitions ou représentations ne s'effectuent pas; mais il est du devoir des intéressés ou de leurs représentants de dénoncer aux autorités respectives les réimpressions, introductions, ventes, etc., qui vont se faire ou sont déjà faites pour que par la voie et la forme légales on empêche ou punisse ces sortes d'opérations. En conséquence, les dits auteurs devront avoir respectivement dans les deux Pays leurs mandataires munis de pouvoirs suffisants.

Article XVI

La défense de vendre les œuvres auxquelles se réfère cette Convention ne concerne pas celles qui à la date de sa publication dans les deux Pays y seraient exposées en vente publique. Pour déterminer ces dernières elles seront marquées sur la demande de l'intéressé par l'autorité désignée à cet effet.

Article XVII

La présente Convention entrera en vigueur deux mois après l'échange des ratifications et continuera ses effets jusqu'à ce qu'elle ait été dénoncée par l'une ou l'autre des parties contractantes et pendant une année encore après sa dénonciation.

Article XVIII

Les ratifications de cette Convention s'échangeront à Paris ou à San-José aussitôt que possible.

En foi de quoi, les soussignés ont dressé la présente Convention et y ont apposé leurs cachets.

Fait à Paris, en double exemplaire, le 28 Août 1896.

Congreso Constitucional

El Poder Ejecutivo, consecuente con las ideas manifestadas desde que el actual Presidente inició su Gobierno, os presenta ahora el proyecto de ley de la moneda que debe establecerse en la República, adoptando como base de sistema monetario el talón de oro, y dando al peso 778 miligramos de oro de 900 milésimos de fino.

Las nuevas monedas se llamarán *Colones*, y se acuñarán en oro los múltiplos del colón, ó sean las del valor de 2, 5, 10 y 20 colones; y la plata representará sólo los submúltiplos ó fracciones de colón, ó sean 5, 10, 25 y 50 céntimos de colón; de lo que resulta que un colón de 778 miligramos y 900 milésimos de fino, es igual á un peso de nuestra moneda actual de plata, y que la relación entre la plata á oro, que establece la ley, equivale á $700 = 18,75$, ó sea de 1 = 26,8, es decir, que una onza oro comprará 26,8 onzas plata.

Siendo el proyecto de ley tan detallado, no considera esta Comisión necesario extenderse más sobre los puntos de que trata el muy bien elaborado proyecto de ley que presenta el Ejecutivo, el que os somete para su discusión.

Sala de las Comisiones

Comisión de Hacienda y Comercio.—San José, 13 de octubre de 1896.

FEDERICO TINOCO

FRANCO J. OREAMUNO TRANQUILINO CHACÓN

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES,
INSTRUCCION PUBLICA, JUSTICIA,
GRACIA, CULTO Y BENEFICENCIA

Cartera de Relaciones Exteriores

Nº 384

Palacio Nacional

San José, 13 de octubre de 1896

El Presidente de la República,

Con vista de la solicitud presentada por el señor don Anastasio Alfaro,

ACUERDA:

Conceder al expresado señor Alfaro el permiso que solicita para aceptar una condecoración de la Real Orden de Isabel la Católica y otra de la Real Orden de Wasa, que le han conferido los gobiernos de España y de Suecia, respectivamente.—Públiques.—De orden del señor Presidente,—PACHECO.

DOCUMENTOS VARIOS

Marina

MOVIMIENTO MARÍTIMO

TELEGRAMAS DE LIMÓN

11 de octubre.—A las 8 a. m. fondó el vapor ARDENROSE, de regreso de San Juan del Norte, con 8 horas de mar, al mando de su Capitán R. A. Smith, 33 tripulantes y 1,300 toneladas de registro. No trajo pasajeros ni carga. Correspondencia: 1 saco. Consignado á J. M. Keith.

A las 8 y 30 a. m. fondó la balandra costarricense COSMOPOLITAS procedente de Bocas del Toro, con 2 días de mar, al mando de su Capitán Steve Salomón, 2 tripulantes y 4 y 1/2 toneladas de registro. Pasajeros: Atilla Banard, Mary Banard, Emily Kittson, Zelah Mishlyse, Agustina Orozco. Adelato Peres y Childe Victor Manuel. No trajo carga ni correspondencia. Consignada á su Capitán.

12.—Hoy á las 2 30 p. m. zarpó el vapor inglés ARDENROSE, con destino á N. York, Capitán R. A. Smith, 29 tripulantes, 1,360 toneladas. Pasajeros: C. M. Kilgour y R. C. Sanders. Carga: 12,993 racimos de bananos, 120 sacos café con 8,400 kilos, 34 bultos cueros con 9,243 kilos 6 bultos caucho y 1 bulto Carey. Correspondencia: 5 sacos. Despachado por J. M. Keith.

TELEGRAMA DE PUNTARENAS

11 de octubre.—Hoy á las 11 y 45 a. m. fondó el vapor inglés CASMA, 357 toneladas, procedente de Horconcoitos, con 43 horas de mar, 30 tripulantes, Capitán Gronow y consignado á Rohrmoser & Co. Sin pasajeros. Carga: 221 novillos, 2 caballos y 4 cerdos.

HACIENDA

TIPOS DE CAMBIO BANCARIOS	Los tipos de cambio con las plazas extranjeras han cerrado hoy á las 2 p. m. como sigue:	Banco Anglo Costarricense		Banco de Costa Rica		PLAZAS
		Cable	Vista	Cable	Vista	
		137	138	134	139	1—Londres.....
		137	138	139	139	2—Nueva York.....
		131	131	131	131	3—San Francisco.....
		114	114	119	129	4—Nueva Orleans.....
		130	130	130	131	5—Paris.....
						6—España.....
						7—Italia.....
						8—Alemania.....
						9—Belgica.....
						10—Guatemala.....
						11—Sulvador.....
						12—Nicaragua.....

El Director General de Estadística, interno. LEONARDO MAYER.
San José, 13 de octubre de 1896

SECCION EDITORIAL

Su Majestad la Reina Regente de España ha querido significar al pueblo de Costa Rica el afecto sincero que por él experimenta y á ese fin ha tenido á bien conceder al señor Presidente de la República la Gran Cruz de la Real Orden del Mérito Militar, con lo cual testimonio, por otra parte, á ese alto funcionario la personal estimación en que le tiene. Con tal motivo, antes de ayer, 12 de octubre, fecha memorable en los fastos de la humanidad, se presentó á las dos de la tarde en la residencia presidencial el Excmo. señor don Felipe García Ontiveros y Serrano, Ministro de S. M. C., á hacer solemne entrega de las insignias correspondientes á aquella honrosa condecoración. Acompañábanle el señor don Francisco Durán, Secretario de la Legación Española acreditada en esta república, y el señor don Luis Torres Acevedo, Cónsul de la misma nación entre nosotros.

Fué recibido el Excmo. señor Ontiveros en el salón de actos diplomáticos por el señor Presidente de la República, que allí se encontraba en unión de los miembros de su Gabinete y de los señores Subsecretarios de Estado. El Excmo. señor Ontiveros pronunció el siguiente discurso al poner en manos del Jefe de la Nación la Gran Cruz y las demás insig-

nias anexas á la Real Orden del Mérito Militar:

SEÑOR PRESIDENTE

Su Majestad la Reina Regente de España, en nombre de Su Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.) deseando dar un público testimonio de su sincero afecto á la República de Costa Rica y de estimación personal á su ilustre Presidente, se ha dignado conceder á Vuestra Excelencia la Gran Cruz de la Real Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales.

Con este motivo y cumpliendo las órdenes del Gobierno español, me cabe la alta honra de poner en vuestras manos la Carta Real que acredita dicha concesión y las insignias correspondientes.

Conocidos son de V. E. el ahinco y firme empeño con que la Representación de España viene trabajando constantemente para hacer más y más afectuosas las cordiales relaciones entre nuestros dos países, y por tanto no creo necesario esforzarme, basta su enunciación, para llevar al ánimo de V. E. el justo convencimiento de la complacencia y afecto con que os ruega, señor Presidente, os dignéis aceptar su respetuosa felicitación.

A tan efusiva manifestación hubo de responder el señor Presidente de la República con el discurso que en seguida insertamos:

SEÑOR MINISTRO

Muy satisfactorio es para mí recibir de vuestras manos la Carta de Su Majestad la Reina Regente de España y las insignias de la Gran Cruz de la Real Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales, que Su Majestad se ha dignado concederme en nombre de Su Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y que tengo la honra de aceptar altamente agradecido.

Esta particular deferencia de Su Majestad la Reina de España por la República de Costa Rica y su Presidente, es un nuevo lazo que fortifica la cordial é inquebrantable amistad que une de antaño á esta República con su madre patria, la noble Nación Española, y para mí grata oportunidad de hacer pública manifestación del respetuoso y verdadero afecto que profeso á la Augusta Señora que tan sabiamente rige sus destinos.

Agradezco sinceramente, señor Ministro, la felicitación que me habéis dirigido con tan placentero motivo, y me complazco en declarar que vuestros constantes y oportunos esfuerzos por estrechar las relaciones de nuestros dos países, encuentran sincera correspondencia en el ánimo de mi Gobierno y os hacen acreedor á su especial estimación.

Bien alto lo dijo ya el Primer Magistrado de la República en el precedente discurso: esa particular deferencia de Su Majestad la Reina Regente de España por la República de Costa Rica y por su Presidente, es un nuevo lazo de cordial é inquebrantable amistad entre ambas naciones y traduce de manera elocuente los sentimientos afectuosos que á la madre patria le inspiramos y á los cuales correspondemos los costarricenses con efusiva y franca cordialidad.

El Excmo. señor don Felipe García Ontiveros y Serrano nos merece consideración muy especial como Representante

de S. M. C.; pero no es ciertamente menor el aprecio en que lo tiene el Supremo Gobierno como particular, por las caballerías cualidades que lo distinguen. Testimonio sencillo de ese doble aprecio fué la comida que en honor de nuestro honorable huésped se sirvió dar antes de anoche el señor Presidente de la República en el *Hotel Imperial*.

Quiso reunir el señor Presidente en esa fiesta, para imprimirle sello de distinción y de importancia, cual convenía á su objeto, á todos los ciudadanos que en la actualidad ocupan los puestos más prominentes de las jerarquías oficiales. Halláronse allí, en consecuencia, á más del Primer Magistrado de la República, el cual ostentaba las insignias de la Real Orden del Mérito Militar, los señores Secretarios de Estado, el señor Presidente del Congreso Constitucional, el señor Presidente de la Comisión Permanente, y en cuanto al señor Presidente de la Suprema Corte de Justicia, cúmplenos decir que, por causas ajenas á su voluntad, le fué forzoso, bien á pesar suyo, dejar vacío el puesto que en esa fiesta le estaba reservado.

Asistieron, además, á la comida el señor Secretario de la Legación Española acreditada en este país, el señor Cónsul de la misma nación, los señores Subsecretarios de Estado, el señor Gobernador de esta provincia, el señor don Demetrio Iglesias y el Director de este diario.

Toda la comida, que duró próximamente unas tres horas, estuvo animada por esa cordialidad á la vez expansiva y culta que constituye el tono de las reuniones en que privan y prevalecen sentimientos de recíproca amistad y de mutuo cariño. A la hora de costumbre, el señor Secretario de Relaciones Exteriores tomó la palabra para dedicar la comida, en nombre del señor Presidente de la República, al Excmo. señor Ontiveros y se hizo acertado intérprete del justo aprecio en que pueblo y Gobierno de Costa Rica tienen al digno Representante Español. El señor Ministro contestó con palabras de agradecimiento á las manifestaciones de particular deferencia que se le hacían, expresó á su vez el afecto que le inspiraban el pueblo y el Gobierno de esta República y dijo galantemente que si algún éxito habían alcanzado aquí sus gestiones diplomáticas había sido mediante la valiosa cooperación de nuestro Ministro de Relaciones Exteriores. Terminada la comida, y después de departir un rato agradablemente, se retiró el señor Ministro, que una vez más todavía hubo de mostrarse en extremo complacido por la fina obsequiosidad del Primer Magistrado de la República, su anfitrión.

* * *

No sin objeto se escogió el 12 de octubre para ofrecer ese testimonio de cariño al Representante Diplomático de la madre patria: en el voluminoso é interminable registro de las glorias españolas, el 12 de octubre señala un acontecimiento que hace honor altísimo á la fe, al valor, al heroísmo y á la constancia de aquella

nación ejemplar. El descubrimiento de América fué obra de España y fué ella quien nos trajo su sangre generosa, llena de pujantes y caballerescos bríos, quien nos trajo su hermoso idioma, capaz de competir en lo armonioso con el canto de nuestras aves, y quien nos trajo, en resumen, todos los poderosos recursos de una civilización gracias á la cual debían ser con el tiempo grandes y consideradas estas regiones que hace cuatro siglos encontró ella sumidas en la barbarie. A España le debemos, pues, los pueblos de este continente, no sólo la existencia, en que, por ley fisiológica é histórica de ineludible cumplimiento, palpita siempre una gran parte de la suya, sino también todos los elementos de que hoy nos valemos para ir poco á poco á la conquista pacífica de nuestros futuros destinos. Nada más natural, por lo tanto, que escoger el 12 de octubre, por la alta significación que esa fecha reviste, para que en él tenga lugar cualquiera manifestación cuyo objeto sea ofrecer á España, en la persona de su Representante, el homenaje de nuestro cariño.

Régimen municipal

ESTADO

de la Tesorería Municipal de Palmares, durante el mes de setiembre de 1896.

	Ingresos	Egresos
Por saldo del mes anterior.....		\$ 111 55
A multas y carcelajes, números 967, 968, 972, 973, 974, 976, 984, 985, 988, 991, 992.....		\$ 60 00
" secuestros números 971, 983, 977, 986.....		2 75
" patentes de comercio, números 770, 977, 979, 980, 981.....		52 00
" impuestos de mercado, números 969, 982, 25 boletas destace y subasta de cerdos, números 978, 990.....		8 00
" 33 boletas destace de ganado.....		26 75
Por trabajo en la atarjea de los estanques, números 21, 23, 20.....		148 50
" sueldo de Policía nº 20.....		45 15
" trabajos en limpia de calles, número 27.....		3 00
" Sueldo del Secretario de la Jefatura.....		30 00
" " " Tesorero Municipal.....		25 00
" " " Guarda Estanques.....		15 00
" " " Juez de Rastro.....		17 00
" alquiler local Jefatura.....		8 50
" " " Telégrafo.....		4 50
" subvención á la Filarmonía.....		10 00
Saldo en caja. S. E. ú O.....	292 00	274 70
		17 30
		292 00

Tesorería Municipal de Palmares.—30 de setiembre de 1896.

MANUEL CABELLO

Aprobado.

RAFAEL M. MORA

Jefatura Política de Palmares.—Alajuela, 2 de octubre de 1896.

B. SAGOT

A V I S O

Del 1º al 15 de octubre próximo deben satisfacerse los impuestos municipales de este cantón, en la Tesorería respectiva. (Decreto nº 11 de 8 de junio de 1888.)

Gobernación de la provincia de San José.—12 de setiembre de 1896.

C. VOLIO

A V I S O

A las personas que teniendo que pagar impuestos municipales correspondientes á este cantón no lo verificaren en la Tesorería respectiva, del 1º al 15 del mes entrante, se les hace saber que incurrirán en las penas señaladas en el artículo 2º del decreto número 11 de 8 de junio de 1888.

Gobernación de la provincia de Alajuela.—1º de setiembre de 1896.

CARLOS SABORIO I.

A V I S O

Todos los que deban satisfacer impuestos municipales están en la obligación de verificarlo en la Tesorería del ramo, del primero al quince de octubre entrante, quedando incursos en las penas de ley los que así no lo hicieren.

Gobernación de la provincia de Cartago.—8 de setiembre de 1896.

DEM. TINOCO

12 V.---7

A V I S O

Los impuestos municipales correspondientes al último trimestre del corriente año, deben satisfacerse en la Tesorería Municipal de este cantón, durante la primera quincena del mes de octubre próximo. Las personas que no lo verificaren, quedarán incursas en las penas establecidas en la ley nº 11 de 8 de junio de 1888, y acuerdos municipales relativos á la materia.

Gobernación de la provincia de Heredia.—11 de setiembre de 1896.

JOSÉ Mª MORALES S.

A V I S O

Los impuestos municipales de este cantón, correspondientes al cuarto trimestre del presente año, deberán ser satisfechos en la Tesorería respectiva durante la primera quincena de octubre próximo, quedando incursos en las penas que establece el artículo 3º de la ley de 28 de junio de 1888, los dueños de establecimientos, que obligados á ello, no lo verificaren.

Jefatura Política de la villa del Naranjo.—15 de setiembre de 1896.

FIDEL RODRÍGUEZ

A V I S O

Los impuestos municipales correspondientes al cuarto trimestre del año en curso, deberán satisfacerse en la Tesorería Municipal de este cantón en los primeros quince días del mes de octubre próximo entrante.

Las personas que así no lo verifiquen, incurrirán en las penas de ley.

Jefatura Política del Paraíso.—17 de setiembre de 1896.

GREGO SÁENZ

A V I S O

En la primera quincena del mes de octubre próximo, deben satisfacerse en la Tesorería respectiva los impuestos municipales de este cantón, bajo las penas de ley el que no lo verifique.

Jefatura Política de Grecia.—29 de setiembre de 1896.

ABELARDO ROJAS

A V I S O

A todas las personas que estén obligadas á pagar impuestos municipales, lo verifiquen dentro de los primeros quince días del entrante octubre, bajo las penas de ley si no lo verifican.

Jefatura Política del cantón de Mora.—24 de setiembre de 1896.

JOSÉ Mª ÁVILA Z.

A V I S O

Del primero al quince del entrante mes de octubre, deberán satisfacerse en la Tesorería respectiva los impuestos municipales de este cantón, correspondientes al cuarto trimestre del año en curso.

Jefatura Política del cantón de Tarrazú. San Marcos, 21 de setiembre de 1896.

IGNACIO MORA

ORDEN DE POLICÍA

A todos los dueños de fincas en este cantón, se hace saber que con el término de un mes, después de la publicación de la presente, deben tener hechos buenos desagües á la orilla de las calles y caminos públicos, los cuales tendrán la profundidad necesaria para desaguar todos los pantanos; con advertencia, que los que no lo verifiquen, pagarán el costo de la policía en dichos trabajos, más cinco pesos de multa.

Jefatura Política del Paraíso. 21 de setiembre de 1896.

GREG. SÁENZ

A V I S O

Durante los primeros quince días del mes de octubre próximo entrante deben ser satisfechos en la Tesorería de este cantón los impuestos municipales correspondientes al último trimestre del año en curso.

Jefatura Política de La Unión. 22 de setiembre de 1896.

JENARO SÁENZ

ANUNCIOS

LOTERIA

DEL

HOSPICIO NACIONAL DE LOCOS

Nómina de los números que resultaron premiados en el sorteo centésimo octavo, verificado el día 11 de octubre de 1896, con asistencia del señor Alcalde 1.º, del señor Inspector de la Lotería y de los miembros de la Junta de Caridad que suscriben.

Números	Valor
092	\$ 20
232	20
288	20
300	20
365	20
499	20
669	20
695	20
778	20
876	20
899	20
1000	50
1014	20
1175	20
1497	20
1504	20
1509	20
1522	20
1533	20
1881	20
2012	50
2399	20
2652	50
2817	20
2865	500
2875	20
3013	20
3288	20
3405	20
3407	20
3503	100
3872	20
4077	20
4156	20
4574	20
4737	20
4951	20
5180	20
5454	20
5522	200
5663	200
5733	20
5805	100
5917	20
6265	20
6449	50
6584	20
7032	20
7251	20
7302	20
7466	20
7516	20
7779	20
8019	50
8240	100
8378	20
8487	20
8564	100
8603	50
8627	20
8656	20
8802	20
8885	20
8919	20
8942	50
9143	20
9215	20
9307	20
9960	20
10151	20
10169	20

Número	Valor
10291	\$ 20
10292	20
10293	20
10294	20
10295	20
10296	2000
10297	20
10298	20
10299	20
10300	20
10301	20
10372	50
10391	20
10417	20
10498	20
10678	20
11089	20
11142	50
11194	20
11207	20
11343	20
11572	20
11673	500
11714	20
11782	100
11832	50
11874	20
11894	20
11967	20

NOTA.—Además, todos los números terminados en 6, ó sea la última cifra del premio mayor, tienen cada uno dos pesos.

Terminó el acto.

DANIEL NÚÑEZ,
Presidente

OSCAR KNÖHR

C. W. WAHLE

D. CARRANZA,
Alcalde 1.º

MANUEL N. SÁENZ,
Inspector suplente

CLETO GONZÁLEZ VÍQUEZ,
Srío. ad hoc

CARLOS ECHEVERRÍA,
Tesorero

LICITACIÓN

Convoco licitadores para la construcción de locales adicionales a los de las escuelas de ambos sexos de este distrito. Tal construcción ha de ser de la misma naturaleza de los edificios existentes, pues se trata de una ampliación de éstos.

El presupuesto y dimensiones correspondientes están en la Inspección de Escuelas de esta provincia y a ésta deben dirigirse las propuestas en cubierta cerrada, que se abrirán el día 25 de los corrientes a las 12 m.

Junta de Educación de San Rafael de Desamparados.
1.º de octubre de 1896.

LUCAS M. CASCANTE

5 v—1

FERROCARRIL DEL PACIFICO

Los trenes del ferrocarril del Pacífico correrán en lo sucesivo diariamente entre Esparta y Puntarenas, conforme al itinerario anterior, esto es:

Salen de Esparta todos los días hábiles a las 8 a. m.

„ „ Puntarenas „ „ „ „ 3 p. m.

El Administrador,

LUIS MATAMOROS

Facultad de Medicina, Cirugía y Farmacia

Se convoca a junta general ordinaria para el día lunes 19 de octubre a las 7½ p. m.

El Doctor Parreño dará lectura a un trabajo sobre etología y profilaxis del cólera.

San José, 8 de octubre de 1896.

El Secretario,

J. M. SOTO ALFARO

IGLESIA DE GRÉCIA

Se prorroga hasta el día 7 de diciembre próximo, la fecha para presentar las propuestas a la licitación para suministrar los vidrios de esta iglesia.

Grecia, 23 de setiembre de 1896.

El Presidente de la Junta,

6—6

GABRIEL ARROYO

CARTAS REZAGADAS

en la Administración General de Correos,
en el mes de setiembre de 1896.

A
Amadeo Arce
Justino Aguilar
Pedro Aguilar
Arselina Arcia
Matilde Asofeifa
Enrique Alvarez

B
Antenor Bazo
Santana Barboza
M. Barrientos
Carlos Benedet
Emilio C. Besada
Jane Brown
Alfredo Stephen Bennet
Francisco Brenes
Carlos Barrantes C.
Frank Bassett
Dolores de Brenes

C
Francisco Galvo
Alexander Calderón
Jesus Chavarria Torres
Julia Carrillo
Benjamin Castro
Francisco Córdoba
José Mra. Castro
Vicenta Cervantes
Salvadora Carvajal
Simona Calvo
Antonia Carvajal
Josefa Campos
Benito Carvajal
Nicolás Calvo
Napoleón Carvajal
Francisco Cruz
José M. Crella
José Castillo G.

D
Francisco Davila

E
Patricia Espinoza

F
Celio Funes (2)
George Torrestre
Ramón Fernández

G
Tazzer Giovanni
Máximo C. González
Antonio Urbano García
Sara Gradiis
Celestino García
Pedro Gomes
Tomasa García Prieto
María González de Córdoba
Josefa González de Chacón
Antonia González M.

H
José Hernández
Petronila Hernández
George F. Hamer
Juan Haar

J
Julia Jiménez
Angelina Jiménez
Jack Jackville

L
Everardo G. Loria
Antonio Lopez Vázquez
Harry Loppuy
Esteban Lopez
Francis Elin

M
Francisco Mendes.
José Madrigal (albañil)
Henri Moura
Adela Mendes
Albert Millinner
Policronio Martinez
Josefa Montiel
Isabel Mesas
Maria Mereno

N
Natalia Navarro
Rafael Naranjo
Melchora Noguera
Teodorico Navarro

O
Antonio Ortiz
Chattie Osualt
Benigno Ortiz

P
Juana Pérez
Henry Phillips
Domingo Perona
Nicomedes Porras
Henry Phillips (2)
Onorio Piedra
Dolores Poveda

Q
John Quautralut
Miguel Quesada
Tiburcio Quesada

R
Eulogia Ramírez
Jesus Rojas
Mercedes Gudifo de B.
Inocente Rodriguez
Vicente Ramirez
Esteban Rivera
Miguel Rivas
Julian Rojas
José M. Reyes
Enrique G. Rodriguez

S
Natividad Saborio
Dulceria Suiza
Manuel Soliz
Estanislao Salinas
Matias Salazar
Pedro Salas
Mercedes Solano
Pablo Solano
Josefa Solano
Felipe Soto
Rosalia Sandino
Enrique Sandoval
Rigoberto Salas
Ramona Seas
Marquitta Soto

T
Olivia Urena de Salazar
Jesus Urena (2)

V
Cristobal Valeria
Josefa Valenciano
Valle hijo
José Mora Valverde
José M. Villegas
José F. Villareil
Maria de Valerin
Francisco Valverde
Custodio Vazquez

W
Adolfo Der Wiel

Z
Margarita Zamora
Julia Zurrido

San José 1.º de octubre de 1896.

El oficial 2.º

M. Jiménez Mora.

TELEGRAMAS REZAGADOS

OFICINA DE SAN JOSÉ

Mes de setiembre, 1.º y 2.º quincenas

- 1.—De Heredia, para María Salas, desconocida.
- 2.—„ San Isidro, para Miguel Turrutti, desconocido.
- 2.—„ Curridabat, para Teresa Calvo, desconocida.
- 2.—„ Alajuela, para José Rodríguez, no llegó por él.
- 4.—Del Sardin, para Atanasio Pineda, ausentóse.
- 4.—De San Antonio de Belén, para Gabriel Salazar, desconocido.
- 6.—„ Cartago, para Jesús Alvarado, desconocido.
- 6.—„ San Mateo, para Juana Jiménez, desconocida.
- 8.—„ Rivas, para Mercedes de Quesada, desconocida.
- 11.—„ San Isidro (A.) para Jesús Soto, no llegó por él.
- 16.—„ Santa Cruz, para Orfilia Castillo, desconocida.
- 17.—„ Santo Domingo, para María J. Fernández, desconocida.
- 22.—„ Juan Vinas, para Domitila Rodríguez, desconocida.
- 24.—„ Alajuela, para Antonio Becher, desconocido.
- 25.—„ Atenas, para Antonio Marin, no llegó por él.
- 26.—„ Guatemala, para Narcisca F. Paniagua, desconocida.
- 27.—„ Ahuehcapán, para Juana Cardoso, desconocida.
- 27.—„ Santa Bárbara, para Vicente Camacho, señas deficientes.
- 28.—„ Matina, para Jesús Blanco, no llegó por él.

San José, 5 de octubre de 1896.

El telegrafista encargado,
L. F. MONTOYA.

2 v. 2

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS

Los miércoles y los sábados, se despachará correo a Parasio, San Miguel del Sur y San Jerónimo.

San José, 18 de setiembre de 1896.

6—6

M. J. CARRANZA